



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó petición el 9 de junio de 2020 solicitando fijar fecha para asamblea extraordinaria de copropietarios de la unidad residencial, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición y publique esta petición en la cartelera del Conjunto y en cada una de las entradas de los interiores, a fin de dar publicidad a su petición a los residentes del lugar, tal y como fue pedido por la accionante.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de agosto de 2020, disponiendo notificar a la accionada con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA I (WILTON CANTOR MANCIPE)**, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la señora CLAUDIA CAMACHO SALAS por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición radicada el 11 de junio de 2020?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela manifestando que presentó petición el 11 de junio de 2020 ante la accionada solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de la Unidad Residencial, teniendo ello como único fin tratar el tema de pintura de fachadas, petición avalada por un gran número de propietarios a través de firmas recolectadas, sin que a la presente fecha, se haya recibido respuesta alguna

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Resulta procedente la presente acción de tutela contra un particular como lo fuera el Administrador de una Propiedad Horizontal pues así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional² al respecto:

*“Los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues, **sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.** Las relaciones entre particulares se desarrollan –prima facie- en un plano de relativa igualdad, y es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio del poder para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas ante la posible afectación de los mismos por un particular en un estado de relativa superioridad”.* (Subrayado y en negrita fuera del texto, por el Despacho)

Sea el caso también acotar, que el ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA I, dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante el día 11 de junio de 2020 como se extracta de la documental anexada con el escrito de la tutela.

En consecuencia, se ordenara al ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA I (WILTON CANTOR MANCIPE), que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora CLAUDIA CAMACHO SALAS recibido el día 11 de junio de 2020, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección descrita en el escrito de tutela,

² Sentencia T 810 DE 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

esto es el correo electrónico: claudiaesme2010@hotmail.com. En cuanto a la pretensión de la accionante de que se publique la petición en la cartelera del Conjunto y en cada una de las entradas de los interiores, a fin de dar publicidad a su petición a los residentes del lugar, tal y como fue pedido por la accionante. El Despacho no accederá a tal pedimento por cuanto ello no es resorte del trámite constitucional, sino que hace parte de una decisión interna de la Propiedad Horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **CLAUDIA CAMACHO SALAS** quien actúa en nombre propio, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA I (WILTON CANTOR MANCIPE)**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora CLAUDIA CAMACHO SALAS recibido el día 11 de junio de 2020, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es el correo electrónico: claudiaesme2010@hotmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83edfa5df0f35d2abf7a22d0d7acb4dcac064758a3944813ec31cdc1b7d18741

Documento generado en 20/08/2020 10:51:34 a.m.